



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N° 0006-17-EP

Juez ponente: Abogado Francisco Butiñá Martínez

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Guayaquil, 02 de marzo de 2017, las 14:07.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 08 de febrero de 2017, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruíz Guzmán en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N° 0006-17-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 9 de diciembre de 2016, por la señora Emerita Raquel Romero Sánchez, actora dentro de la acción de protección.- **Decisión judicial impugnada.-** La accionante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, el 23 de noviembre de 2016, las 11h26, notificada en esa fecha, mediante la cual se negó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia de primer nivel.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que se vulneraron sus derechos constitucionales previstos en los artículos 76 numerales 1, 3, 7 literal k) y l), 167, 190 y 75 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.- 1.** El 22 de agosto de 2016, la señora Emerita Raquel Romero Sánchez, presentó acción de protección en contra del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, representado por Teresa Nuques Martínez y Marcelo Torres Bejarano, así como contra los árbitros: Vladimiro Álvarez Grau, Juan Carlos Díaz-Granados Martínez y María Elena Vicuña Fadul, y contra el señor Ángel Rafael Quevedo Romero, alegando la vulneración de sus derechos por cuanto se realizó un secuestro a su buque pesquero por parte del depositario judicial designado por el tribunal arbitral, como medida cautelar dentro de un proceso de arbitraje y mediación seguido entre ella y la compañía Frutsesa Frutas Selectas S.A.- **2.-** Mediante sentencia de 19 de septiembre de 2016, las 08h40, la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 Guayaquil, resolvió declarar sin lugar la acción de protección presentada. De dicha decisión la actora interpuso recurso de apelación. **3.-** La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, mediante sentencia de 23 de noviembre de 2016, las 11h26, resolvió negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de la jueza de primer nivel. De dicha decisión, se interpuso la


Página 1 de 4

presente acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, la accionante manifiesta que: “(...) Pretender dar atribuciones a un Tribunal Arbitral para ejecutar providencias preventivas que jamás han tenido, es un despropósito, es permitir que un particular ejerza facultades coercitivas y dispositivas sobre la fuerza pública, por lo que un simple Centro de Arbitraje se convierte en un nuevo órgano del poder judicial, lo cual en nuestra estructura normativa es imposible. Pretender por parte del Juzgador que no aplica este artículo indicado pese a que entró en vigencia la ley, bajo el pretexto que tiene que sustanciarse con su normativa anterior, es errado, por cuanto no es una providencia de trámite, no es parte de la sustanciación del proceso, es una providencia preventiva que nace después de la entrada en vigencia de la ley y no se pueden sustraer de su ejecución a través del operador de justicia. (...) Por mandato del artículo 363 del COGEP “...la Juzgadora o el Juzgador”, es quien debe ejecutar las medidas preventivas ordenadas por un Tribunal Arbitral. Y el único que puede designar un depositario judicial, es el juez que dicte el título de ejecución para el secuestro preventivo. El Tribunal Arbitral no tiene competencia para designar, posesionar y ordenar diligencias a los funcionarios públicos, esas competencias de dictar medidas coercitivas son exclusivas de los Jueces. Al pretender intervenir y hacer uso de la fuerza y tomar la nave sin orden de autoridad competente, vulneró mis derechos constitucionales (...). Señala además que: “(...) de forma inexplicable se inventan un procedimiento no contemplado en la ley y pretenden de manera unilateral oficiar de forma directa a las autoridades marítimas y al depositario, desconociendo que deben cumplir con lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 363, que señala: “... Las y los Juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitrajes nacionales o internacionales... (...)”.- **Pretensión.**- La accionante solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales, se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto el secuestro del buque, así como la designación del depositario judicial, ordenando que se le entregue el bien secuestrado.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 3 de enero de 2017, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas,

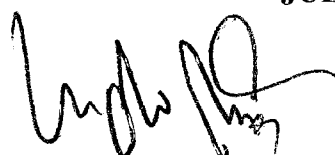


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

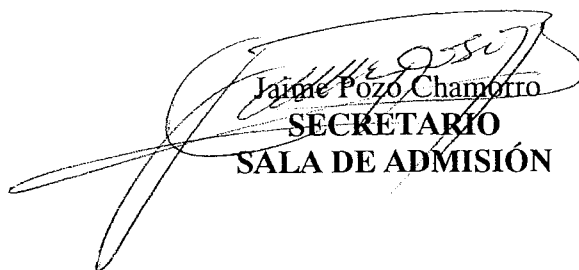
comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Del análisis realizado al texto de la demanda, se advierte que el presente caso incurre en lo previsto en el artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone: “4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;” en razón de que el accionante considera que “(...) Por mandato del artículo 363 del COGEP “...la Juzgadora o el Juzgador”, es quien debe ejecutar las medidas preventivas ordenadas por un Tribunal Arbitral. Y el único que puede designar un depositario judicial, es el juez que dicte el título de ejecución para el secuestro preventivo. El Tribunal Arbitral no tiene competencia para designar, posesionar y ordenar diligencias a los funcionarios públicos, esas competencias de dictar medidas coercitivas son exclusivas de los Jueces. Al pretender intervenir y hacer uso de la fuerza y tomar la nave sin orden de autoridad competente, vulneró mis derechos constitucionales (...). Por las razones expuestas, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0006-17-EP**, y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al juez de origen.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**


Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Francisco Butiná Martínez
JUEZ CONSTITUCIONAL


Alfredo Ruíz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Guayaquil, 02 de marzo de 2017, las 14:07.



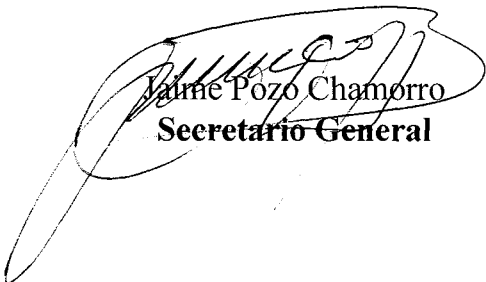
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0006-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de marzo de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del **Auto de Sala de Admisión de 02 de marzo de 2017**, a los señores: Emerita Raquel Romero Sánchez, en la casilla judicial **2131**, y a través de los correos electrónicos: soharrromero@gmail.com; abjosehernandez@yahoo.com; raquelromero@live.com; drcelioromero@gmail.com; al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, a través de los correos electrónicos: mblum@lacamara.org; mjblummoarry@hotmail.com; a Ángel Quevedo Romero, a través del correo electrónico: juriscorp2015@gmail.com; a Mauricio Cohn, a través de los correos electrónicos: gmesias@bqabogados.com.ec; info@bqabogados.com.ec; a María Elena Vicuña Fadul, a través del correo electrónico: independenciajudicial@hotmail.com; valvarezgrau@gmail.com; y, a Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través de los correos electrónicos: jjimenez@pge.gob.ec; lvillacis@pge.gob.ec; jjovanny_96@hotmail.com; notificacionesdr1@pge.gob.ec; fcofalquez@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



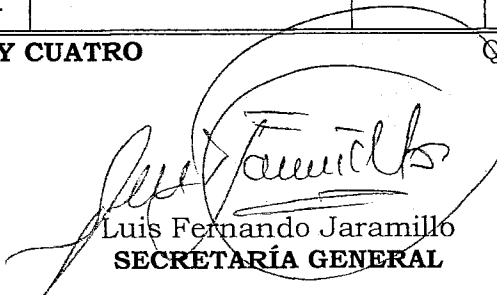
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 133

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FREDDY EMILIANO VILLACRES TAPIA	1730			2415-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	068	JAIRO HERNÁN CHIGUANO LLUMIQUINGA	061	2434-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
DIRECTORA DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENAE	1346			2487-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
MARÍA FERNANDA CAICEDO PROAÑO	6088	JORGE ORTEGA ESPINOZA	027	2489-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
		MARCO ANTONIO CAICEDO	1139		
ENRICO GALDERISI, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA ENI ECUADOR	2224	MINISTERIO DE HIDROCARBUROS	1331	2500-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
ENRICO GALDERISI, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA ENI ECUADOR	2224	MINISTERIO DE HIDROCARBUROS	1331	2523-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS	4169	HÉCTOR JAVIER CABANILLA MINA	106	2538-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
		ROSA BUSTAMANTE SAAVEDRA	190	2553-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207		
		GLORIA PIEDAD LOJA CRIOLLO Y VALERIA TACURI LOJA	879	2626-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
		MANUEL GERARDO TACURI NIEVES	2616		
ESPERANZA AGUSTINA CHOEZ UBILLUS	750	MIRIAN LUCÍA JARAMILLO CÁRDENAS	3778	2709-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
JOSÉ ANTONIO ARZUBE IZQUIERDO	999; 3414			2788-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
ANDRÉS ESTEBAN SERVIGON LÓPEZ, DIRECTOR DISTRITAL DE QUITO SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENAE	2253	SORAYA CAROLINA CHALUISA CHICAIZA	4195	2792-16-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017
EMERITA RAQUEL ROMERO SÁNCHEZ	2131			0006-17-EP	AUTO ADMISIÓN 02 DE MARZO 2017

Total de Boletas: (24) VEINTE Y CUATRO

QUITO, D.M., 08 de Marzo del 2.017

24 boletas
151140
05 03 2017
B 45


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: miércoles, 08 de marzo de 2017 14:15
Para: 'soharromero@gmail.com'; 'abjosehernandez@yahoo.com'; 'raquel-romero@live.com'; 'drcelioromero@gmail.com'; 'mblum@lacamara.org'; 'mjblummoarry@hotmail.com'; 'juriscorp2015@gmail.com'; 'gmesias@bqabogados.com.ec'; 'info@bqabogados.com.ec'; 'independenciajudicial@hotmail.com'; 'valvarezgrau@gmail.com'; 'jjimenez@pge.gob.ec'; 'lvillacis@pge.gob.ec'; 'jjovanny_96@hotmail.com'; 'notificacionesdr1@pge.gob.ec'; 'fcofalquez@hotmail.com'
Asunto: Notificación del Auto de Sala de Admisión dentro del Caso Nro. 0006-17-EP
Datos adjuntos: 0006-17-EP-auto.pdf

